

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que por error involuntario de digitación, en la providencia No. 2219 de fecha 13 de junio de 2023, se señaló fecha para la audiencia inicial para el día 5 de agosto de 2023, siendo lo correcto el día 5 de julio de 2023 a las 09:00 a.m. Sirvase Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2382
RAD. 760014003 020 2018 00848 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede el Despacho procederá conforme los preceptos del Artículo 372 del Código General del Proceso, citando a las partes intervinientes en la demanda principal **VERBAL DE REIVINDICATORIO DE ACCIÓN DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA** instaurada ANGEL MARIA CUSTODIO VALLEJOHERRERA contra LUIS ANGEL CORTES VIVIEROS, EDGAR ELIECER CORTES VIVIEROS, RICARDO JOSE CORTES VIVEROS, LUZ AMPARO CORTES VIVIEROS, HEREDEROS DETERMINADOS de MIGUEL ALFARO CORTES VIVEROS, Sres. DIEGO ALFARO CORTES ZAPATA, LUIS CARLOS CORTES ZAPATA, MARTHA OLIVA CORTES ZAPATA y ANGELA CORTES ZAPATA, HEREDEROS INDETERMINADOS de MIGUEL ALFARO CORTES VIVEROS y TULIO ENRIQUE CORTES VIVEROS. Con **DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA** propuesta por el señor LUIS ANGEL CORTES VIVEROS contra ÁNGEL MARÍA CUSTODIO VALLEJO HERRERA, EDGAR ELIECER CORTES VIVEROS, RICARDO JOSÉ CORTES VIVEROS, LUZ AMPARO CORTES VIVEROS, TULIO ENRIQUE CORTES VIVIEROS y los HEREDEROS DETERMIANDOS de MIGUEL ALFARO CORTES VIVIEROS, Sres. DIEGO ALFARO CORTES ZAPATA, LUIS CARLOS CORTES ZAPATA, MARTHA OLIVA CORTES ZAPATA y ANGELA CORTES ZAPATA para la práctica de la audiencia virtual de que trata el Art. 372 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** de la providencia No. 2219 de fecha 13 de junio de 2023, en el sentido de **CITAR** a las partes del presente

proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, si es posible, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 05 del mes de JULIO de 2023, a la hora de las 09:00 A.M.

SEGUNDO: El resto de la providencia No. 2219 de fecha 13 de junio de 2023, notificada en el estado No. 102 de fecha 14 de junio de 2023, **queda incólume.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2226
RAD. 760014003020 2019 00243 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El **Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA**, conciliador de conocimiento del Trámite de Negociación de Deudas de la señora **ORFALY AMOROCHO QUICENO**, que culminó con Acuerdo de Pago, conforme al Acta de fecha 8 de octubre de 2019, refiere que, a la fecha **no ha recibido comunicado por parte de acreedor alguno**, mediante informe el incumplimiento al Acuerdo de Pago suscrito, por parte de la demandada Amoroch Quiceno con sus acreedores.

Así mismo, manifiesta que la carga procesal de iniciar el trámite de que trata el art. 560 del C.G.P., corresponde a las partes interesadas – acreedores –, sin que en la actualidad se haya recibido solicitud alguna para iniciar el trámite de audiencia de Incumplimiento o de reforma del acuerdo, teniendo en cuenta que, previo a ello, el deudor o acreedor que denuncie el presunto incumplimiento debe estarse a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley 2677 de 2012.

Acorde a lo expuesto, el Dr. LOPEZ ZULETA, indica que, en el evento que el Centro de Conciliación sea informado del incumplimiento del acuerdo de pago, procederá a comunicarlo a este despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el escrito aportado por el conciliador, del **Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA**, operador en insolvencia del Centro de Conciliación PAZ PACIFICO, mediante el cual informa que a la fecha no ha sido notificado de incumplimiento alguno por parte de la demandada, Sra. Orfaly Amoroch Quiceno.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente asunto por el término de **SEIS (6) MESES**, en virtud de lo comunicado por el conciliador, Dr. Elkin José López Zuleta, toda vez

que Acuerdo de pago suscrito por la Sra. Orfaly Amorocho Quiceno, se encuentra vigente, lo anterior, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 8 de octubre de 2019, obrante en el cuaderno principal. **Vencido** el término previsto en esta providencia, líbrese el comunicado al conciliador para que informe el estado actual del Acuerdo de pago anteriormente mencionado.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

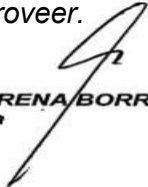
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud con escrito de subsanación pendiente de decidir sobre su admisión. Sirvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2227
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00538 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de subsanación y anexos aportados por el apoderado actor, observa el Despacho que no subsanó en debida forma, teniendo en cuenta que en su escrito solicita se libere el mandamiento de pago por sumas de dinero que no indica conforme al numeral 4° del Art. 82 del C.G.P. toda vez lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.

Por lo expuesto y dado que la parte actora no dio cumplimiento de manera integral a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, el Juzgado, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** después de **PROCESO EJECUTIVO** terminado con **ACTA DE CONCILIACION**, instaurada por **CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ** actuando en causa propia, contra **MARIA TRINIDAD RESTREPO ESPINOSA**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de los documentos base de la demanda, teniendo en cuenta que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 20 de junio de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2228
RAD. 7600140 03 020 2021 00773 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la CAMARA DE COMERCIO de PALMIRA – VALLE, informó que es la autoridad competente dentro del trámite RECUPERACION EMPRESARIAL que adelanta la sociedad demandada **PRODUCTOS L&D S.A.S.**, y que estese encuentra vigente, el Juzgado:

RESUELVE:

SUSPENDER POR SEIS (6) MESES, el presente proceso ejecutivo de menor cuantía que adelanta la sociedad **AMBIOCOM S.A.S.** en contra de la entidad **PRODUCTOS L&D S.A.S.**, por encontrarse en trámite vigente de recuperación Empresarial. Vencido el termino dispuesto en esta providencia, se oficiará a la CAMARA DE COMERCIO de PALMIRA - VALLE, a fin de que informe el estado actual del Trámite de Recuperación Empresarial que adelanta la sociedad aquí demandada. Líbrese el comunicado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 20 de junio de 2023. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2229
RAD. 760014003020 2022 00298 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente, se advierte que la **Dra. SANDRA LOSADA MELENDEZ**, a la fecha no se ha posesionado en el cargo de Liquidadora, designación que se llevó a cabo mediante Auto No. 1934 de 23 de mayo de 2022 y requerida para su aceptación y posesión mediante providencia No. 1106 del 13 de marzo de 2023.

Así mismo, se observa que a la fecha el **JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, no procedido a remitir el expediente digital con **Radicado 11001-4003 036 2018 00209 00**, que adelanta el **BANCO PICHINCHA en contra del Sr. WILLIAM BEJARANO IGUITA**, que cursa en dicho recinto judicial y cuyo despacho de origen es el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, para que sea incorporado en el presente trámite (numeral 4 del artículo 564 y numeral 7 art. 565 CGP). En razón de lo anterior se le requerirá.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Dra. SANDRA LOSADA MELENDEZ, para que proceda a tomar posesión del cargo de LIQUIDADORA, designada mediante Auto No. 1934 de 23 de mayo de 2022 y requerida para su aceptación y posesión mediante providencia No. 1106 del 13 de marzo de 2023, **advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación**, lo anterior, teniendo en cuenta el Art. 47 Parágrafo único del Decreto 2677 de 2012, que en lo pertinente reza:

*“Artículo 47. **Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.*

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.” (Negrilla del Despacho)

SEGUNDO: JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., para que proceda a remitir el expediente digital con **Radicado 11001-4003 036 2018 00209 00**, que adelanta el **BANCO PICHINCHA** en contra del **Sr. WILLIAM BEJARANO IGUITA**, que cursa en dicho recinto judicial y cuyo despacho de origen es el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, para que sea incorporado en el presente trámite (numeral 4 del artículo 564 y numeral 7 art. 565 CGP). Para tal efecto, se concede el término de quince (15) días contados a partir del recibido del comunicado. .

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito de solicitud de acumulación de procesos con el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía real con Radicación 760014003 004 2022 00371 00 que adelanta el BANCO POPULAR contra el señor ARCESIO DAVILA MERA, expediente que en la actualidad es conocimiento del **Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2230
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00405 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior **solicitud de acumulación** reúne las exigencias del Art. 464 del Código General del Proceso y se encuentra dirigida al mismo demandado **Sr. ARCESIO DAVILA MERA**, las pretensiones se derivan del título valor No. 5536620072626861, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, y que se intenta perseguir idéntica medida cautelar.

En este orden, ha de hacerse las siguientes precisiones, a fin de practicar la acumulación pretendida, en debida forma, así:

- Revisada la Consulta de Procesos de la Radicación No. 760014003 004 2022 00371 00 que adelanta el BANCO POPULAR contra el señor ARCESIO DAVILA MERA, el mismo es de conocimiento y competencia del JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el cual cuenta con la Liquidación de Crédito aprobada mediante providencia debidamente ejecutoriada, de acuerdo al registro que obra con fecha 23 de abril de 2023.
- Conforme a lo anterior, esta unidad judicial procederá a acumular la presente acción ejecutiva con la radiación 760014003 004 2022 00371 00, y se oficiará al **JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, para que proceda de conformidad con el INCISO 4° del ART. 150 del C.G.P., esto es, **SUSPENDER** el proceso de su conocimiento, por ser la actuación más adelantada, hasta que el presente proceso, se encuentren en el mismo estado.
- Una vez este proceso ejecutivo cuenta con el Auto que ordena seguir adelante la ejecución y auto que apruebe la liquidación de costas, debidamente ejecutoriada, se remitirán las diligencias al JZUGADO JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para lo de su cargo y fines pertinentes, lo anterior, conforme al Art. 149 del C.G.P., en razón del Juez que adelanta el expediente más antiguo, lo cual se determina con la fecha de notificación del auto de apremio.

En virtud delo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEEDER a la acumulación al proceso con Radicación 760014003 004 2022 00371 00 que adelanta el BANCO POPULAR contra el **señor ARCESIO DAVILA MERA**, expediente que en la actualidad es conocimiento del Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitada dentro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, que adelanta la **COOPERATIVA CONALCOP** en contra de **ARCESIO DAVILA MERA**.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Artículo 290 a 293 ibídem, o acorde a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, a la fecha, el demandado NO ha sido notificado.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el señor **ARCESIO DAVILA MERA** identificado con C.C. No. 19.214.344, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. **El emplazamiento se efectuará mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C.G.P. Ejecutoriada** la presente decisión, procédase al Registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022”.

QUINTO: OFICIAR al JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para que proceda de conformidad con el INCISO 4° del ART. 150 del C.G.P., esto es, **SUSPENDER** el proceso a su conocimiento, por ser la actuación más adelantada, hasta que el presente proceso, se encuentren en el mismo estado y sea incorporado al propio.

SEXTO: Una vez en este proceso ejecutivo se profiera el Auto que ordena seguir adelante la ejecución y la providencia que apruebe la liquidación de costas, si hay lugar a ello, encontrándose dichas actuaciones debidamente ejecutoriadas, se **REMITIRÁ** de manera INMEDIATA las presentes diligencias al **JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para lo de su cargo y fines pertinentes, lo anterior, conforme al Art. 149 del C.G.P., toda vez que es la autoridad que adelanta el expediente más antiguo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de junio de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2234
RAD. 7600140 03 020 2022 00871 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira – Valle, solicita se le informe el estado del trámite de la Liquidación Patrimonial de la señora **ANA CRISTINA VELASQUEZ GONZALEZ** y si el Sr. **ROBERT FABIAN DIAZ** es parte de los acreedores,

Examinado el presente tramite, se observa que este Despacho decretó la apertura de la Liquidación Patrimonial de la señora **ANA CRISTINA VELASQUEZ GONZALEZ**, mediante Auto No. 5054 de fecha 19 de diciembre de 2022, decisión notificada en el estado Electrónico No. 002 del 12 de enero de 2023 y comunicada a través del oficio circular No. 6232 a todas las dependencias judiciales a través de la Dirección Ejecutiva de la Administración judicial.

Así mismo, revisada la Relación Definitiva de Acreedores, se advierte que el señor **Sr. ROBERT FABIAN DIAZ** fue declarado como acreedor por la deudora y su obligación asciende a la suma de \$11.000.000.00 M/Cte.
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA – VALLE, informándole lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 20 de junio de 2023. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2233
RAD. 760014003020 2022 00871 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente, se advierte que el **Dr. JORGE ENRIQUE GALVES VELASQUEZ**, a la fecha no se ha posesionado en el cargo de Liquidador, designación que se llevó a cabo mediante No. 3589 de fecha 12 de septiembre de 2022 y requerido para su aceptación y posesión mediante providencia No. 1523 del 19 de abril de 2023, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Dr. JORGE ENRIQUE GALVES VELASQUEZ, para que proceda a tomar posesión del cargo de LIQUIDADOR, designado mediante No. 3589 de fecha 12 de septiembre de 2022 y requerido para su aceptación y posesión mediante providencia No. 1523 del 19 de abril de 2023, **advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, lo anterior, teniendo en cuenta el Art. 47** **Parágrafo único del Decreto 2677 de 2012, que en lo pertinente reza:**

*“Artículo 47. **Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.*

*Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.**” (Negrilla del Despacho)*

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 20 de JUNIO de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 2225

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202300388-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTE (20) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la demanda *DIVISORIO* de *VENTA DE BIEN COMÚN DE MENOR CUANTÍA*, propuesta por *MARIA EYBAR FERNANDEZ VICTORIA*, *LUCILA FERNANDEZ VICTORIA*, *MARIA ENCARNACION FERNANDEZ DE ALZATE*, *FRANCIA ELENA FERNANDEZ CAICEDO*, contra *MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ VICTORIA*, se observan las siguientes falencias:

1. Del análisis de los poderes, se observa que no vienen dirigidos al Juez del conocimiento, debe la actora en todos los poderes especificar la clase de proceso y el tipo de división, es por ello, deberá allegar un nuevos poderes arreglando dichas falencias y con las normas atinentes al caso del Código General del Proceso, en formato PDF, aunado a esto, la trazabilidad de los mismos, (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de junio de 2022).

2.- La actora debe dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, plena identificación de quienes fungen como parte demandante, incluido su número de cédula de ciudadanía e igualmente, la parte demandada.

3. Debe allegar el certificado de tradición actualizado del bien inmueble motivo de demanda, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-309959, de acuerdo con los preceptos del Artículo 406 inciso 1° del C.G.P., en formato PDF.

4. Si bien es cierto la actora allegó un dictamen pericial (AVALUO #108-2022), aquel no cumple con las exigencias del del Artículo 406 Inciso 3° Ibídem, entonces, deberá aportar un dictamen pericial conforme los preceptos de dicha norma, que determine el tipo de división que fuera procedente, la partición, si fuere el caso. Además, puede apreciarse que en el mismo aparece que la visita fue realizada en junio 18 de 2021

(FICHA TECNICA), luego la perito evaluadora CONSUELO PINZON HERNANDEZ, envía una carta a María Acosta de fecha junio 20 de 2021, donde precisa que ya realizó su experticia, luego, aparece que el dictamen se realizó en el año 2022, debiendo entonces, realizar uno actualizado para el año 2023 y bajo la norma antes indicada.

5. Tanto en los HECHOS, como en las PRETENSIONES de la demanda, la actora indica que la señora MARIA ENCARNACION FERNANDEZ DE ALZATE o MARIA ENCARNACION FERNANDEZ VICTORIA, debiendo la parte actora indicar de manera clara y precisa nombres y apellidos de la demandante, ya que debe existir una plena concordancia de su identificación para así proceder a tenerla como extremo activo de esta acción (artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso).

6.- Todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, a lo que la actora deberá realizar las aclaraciones correspondientes, debiendo indicar la clase de DIVISIÓN que pretende en esta litis, debiendo el actor ceñirse a los preceptos del artículo 411 Ibídem, con respecto al bien materia del proceso, por ello, deberá proceder conforme al tenor del artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, debe realizar las aclaraciones correspondientes en dicho acápite.

7.- La cuantía debe determinarse conforme los preceptos del artículo 26 numeral 4 en armonía con el artículo 82 numeral 9° del Código General del Proceso.

8.- Se debe indicar las direcciones físicas tanto de los demandantes, como de la demandada, tal como lo preceptúa el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

9.- La apoderada judicial de la parte actora, debe suministrar el correo electrónico inscrito en el Sistema Nacional de Registro de Abogados SIRNA.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **107** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de JUNIO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria